



Resolución Sub Gerencial

Nº 0390-2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 53494-2015 de fecha 06 de julio del 2015, presentado por Alonso Carlos Ramírez Paucar, en adelante el administrado, efectúa sus descargos respecto al acta de control Nº 000371-2015, de fecha 03 de julio del 2015, registro Nº 53315-2015, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC, el informe Nº 055-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Con Informe Nº 93-2015GRA/GRTC-SGTT-ATI de registro Nº 53315-2014 se deriva el acta de control Nº 000371-2015 de fecha 03 de julio del 2015, en contra del vehículo de placas de rodaje Nº A5U-695, de propiedad de Alonso Carlos Ramírez Paucar, remitida por el inspector Marco Ramos Quispe, que, de la revisión realizada al acta de control el mencionado inspector consigna en el acta de control como placa de rodaje A8U-965 suscitándose error insubsanable que contraviene lo estipulado en la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo;

Que, el supuesto infractor propietario del vehículo, dentro del término de la distancia, presenta su descargo precisando que: como pretensión administrativa solicita la nulidad total del acta de control, por incurir en la causal prevista en el Art. 10º inciso 2 de la Ley 27444, agrega que en el Peaje de Uchumayo se interviene al vehículo de placa A5U-695, con internamiento del mismo, indica que en el acta de control Nº 000371 se observa que se intervino al vehículo de placa A8U-695, siendo que este no corresponde al vehículo de placa A5U-695, como medio probatorio adjunta al expediente fotocopia de libre gravamen del vehículo de placa A5U-695, denuncia policial;

Que, precisando los efectos de lo previsto en los PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS del Debito Procedimiento (1.2) de Imparcialidad (1.5), de Presunción de Veracidad (1.7), de Verdad Material (1.11), del Artículo IV Titulo Preliminar, de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con el artículo con sujeción a lo que determinan surten los efectos probatorios plenos para determinar la INSUBSTANCIA DEL ACTA DE CONTROL Nº 000371 de fecha 03 de julio del 2015;

Que, con tales antecedentes es de observarse la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15, que establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en todas sus modalidades, la que es de aplicación obligatoria para todos los inspectores de transporte, incluyendo a los inspectores regionales homologados por la Dirección General de Transporte Terrestre, que fiscalicen ese servicio de transporte terrestre;



Resolución Sub Gerencial

Nº 0390 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, con lo antes citado, error insubsanable al consignar la placa de rodaje que no corresponde al vehículo internado, principal y sustancialmente debe observarse, el numeral 4 del Título III FISCALIZACIÓN DE CAMPO de la Directiva en comento, se establece el contenido mínimo de las actas de control, precisando en los numerales 5 y 6 del mismo título, que la ausencia de uno o más de los requisitos indicados (numerales del 4.1 al 4.7), que no pudieran ser subsanados, así como los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el Acta de Control, darán lugar a que se considere insuficiente procediendo a su archivo definitivo;

Que, de la revisión efectuada al Acta de Control N° 000371-2015, se tiene que la misma no cuenta con los elementos básicos que determine la conducta sancionable, por contener **error insubsanable al consignar la placa de rodaje del vehículo infractor**, de lo que se infiere indubitablemente que esta sea declarada **INSUBSTANTE** al carecer de los requisitos básicos para su validez, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15., por tanto procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado y su archivo definitivo;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 055-2015-GRT-SGTT-ATI- fisc., emitido por el Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, Directiva N° 011-2009-MTC/15 y la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el escrito de descargo de registro 53494-2015, presentado por Alonso Carlos Ramírez Paucar, respecto al Acta de Control N° 000371-2015, impuesta al vehículo (automóvil) de placa de rodaje V5U-695, por carecer de validez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- **DISPONER**, la liberación del vehículo de placas de rodaje V5U-695 y entrega al propietario, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **13 JUL 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Apurímac
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA